

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de noviembre de 1999
por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Rumanía

(1999/732/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta.
- (2) Rumanía está llevando a cabo reformas económicas fundamentales y está realizando esfuerzos considerables para establecer una pujante economía de mercado con vistas al aumento del empleo y del nivel de vida.
- (3) Rumanía y la Comunidad Europea celebraron un Acuerdo europeo por el que se establecía una relación de asociación ⁽³⁾.
- (4) El Consejo Europeo, en su reunión de Luxemburgo en diciembre de 1997, decidió poner en marcha el procedimiento de adhesión de Rumanía y de los demás países candidatos de Europa Central y Oriental y Chipre.
- (5) Rumanía celebró con el Fondo Monetario Internacional (FMI) un acuerdo de derechos de giro (ADG) destinado a apoyar el programa de ajuste y reformas del Gobierno.
- (6) El Banco Mundial ha aprobado un nuevo préstamo de ajuste del sector privado (*Private Sector Adjustment Loan*, PSAL), que prevé la concesión de importantes préstamos al ajuste y a la inversión en apoyo de los esfuerzos de reforma de Rumanía en los sectores empresarial y financiero.
- (7) Las autoridades de Rumanía han solicitado asistencia financiera de las instituciones financieras internacionales, de la Comunidad y de otros donantes individuales; más allá de los fondos que puedan suministrar el FMI y el Banco Mundial, subsiste un amplio déficit de financiación para el periodo cubierto por el programa, que debe colmarse si se quieren reforzar las reservas de Rumanía y apoyar los objetivos en que se basa el programa de reformas del Gobierno.
- (8) La concesión por la Comunidad de un préstamo a largo plazo a Rumanía es una medida que puede reducir las dificultades financieras exteriores, apoyar la balanza de

pagos y reforzar las reservas de este país, favoreciendo la aplicación de las reformas estructurales necesarias.

- (9) El préstamo comunitario debe ser administrado por la Comisión, de conformidad con los principios de buena gestión financiera.
- (10) Para la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad Europea concede a Rumanía un préstamo a largo plazo por un importe máximo de 200 millones de euros en principal, por un periodo de tiempo no superior a diez años, con el fin de garantizar la viabilidad de su balanza de pagos.
2. A tal efecto, se habilita a la Comisión para tomar prestados en nombre de la Comunidad Europea los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de Rumanía en forma de préstamo.
3. La Comisión administrará el préstamo a que se hace referencia en el apartado 2 en estrecha consulta con el Comité Económico y Financiero y de conformidad con cualquier acuerdo celebrado entre el FMI y Rumanía.

Artículo 2

1. Se habilita a la Comisión para convenir con las autoridades rumanas, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones de política económica asociadas al préstamo. Tales condiciones serán compatibles con los acuerdos citados en el apartado 3 del artículo 1.
2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité Económico y Financiero y en coordinación con el FMI, que la política económica de Rumanía se ajusta a los objetivos del préstamo y que se cumplen las condiciones del mismo.

Artículo 3

1. El préstamo se pondrá a disposición de Rumanía al menos en dos tramos. En virtud del artículo 2, el desembolso del primer tramo estará supeditado a la obtención de resultados satisfactorios en el contexto del programa macroeconómico que se beneficia del actual acuerdo de derechos de giro celebrado con el FMI.

⁽¹⁾ DO C 307 E de 26.10.1999, p. 40.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de octubre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

2. De conformidad con el artículo 2, el segundo tramo se desembolsará siempre que la aplicación del programa de ajuste y reformas de Rumanía se prosiga de manera satisfactoria, y no ante de tres meses después del pago del primer tramo.

3. Los fondos se abonarán al Banco Nacional de Rumanía.

Artículo 4

1. Las operaciones de empréstito y préstamo contempladas en el artículo 1 se efectuarán aplicando la misma fecha de valor y no implicarán para la Comunidad ni transformación de vencimientos, ni riesgo de cambio o de tipo de interés, ni ningún otro riesgo comercial.

2. En caso de que Rumanía lo solicitare, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que en las condiciones del préstamo figure y pueda aplicarse una cláusula de reembolso anticipado.

3. A petición de Rumanía, y si las circunstancias permitieran una reducción del tipo de interés del préstamo, la Comisión podrá refinanciar la totalidad o parte de sus empréstitos iniciales o readaptar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o readaptación se efectuarán en las condiciones previstas en el apartado 1 y no tendrán como consecuencia prolongar la duración media de

dichos empréstitos o aumentar el importe, expresado al tipo de cambio corriente, del capital pendiente a partir de la refinanciación o la readaptación.

4. Todos los costes conexos sufragados por la Comunidad para la conclusión y la ejecución de la operación prevista en la presente Decisión correrán a cargo de Rumanía.

5. El Comité Económico y Financiero será informado al menos una vez al año del desarrollo de las operaciones citadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

La Comisión enviará al menos una vez al año, normalmente antes del 15 de septiembre, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ